



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 019

Audiencia número: 214

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 139 del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por TADEO MARTINEZ PADILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia reitera que lo pretendido es la reliquidación de la mesada pensional a partir del 01 de abril de 2010, con el IBL promedio de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 78% al haber cotizado 1.069 semanas. Razón por la cual solicita que la providencia de primera instancia sea revocada, porque hay precedentes que han decantado la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados.

A continuación, se emite la siguiente



## **SENTENCIA No. 0191**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando para ello un nuevo IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años y la aplicación de una tasa de reemplazo del 78%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución número 101540 del 15 de abril de 2010, a partir del 1° de abril del mismo año, en cuantía de \$546.549, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.

Que el día 31 de mayo de 2018, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, en aplicación del principio de favorabilidad, siendo la misma resuelta por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 153131 del 13 de junio de 2018, en el sentido de reliquidar parcialmente su mesada pensional, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta, acepta la totalidad de los hechos de la demanda, empero se opone a las pretensiones de la misma por infundadas, toda vez que la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del demandante, no cumple con los requisitos que requiere la norma, para lo cual formula en defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos; condenó a



COLPENSIONES a reconocer como mesada pensional en favor del actor a partir del 1° de abril de 2010 la suma de \$602.847, y a pagar debidamente indexada, la suma de \$2.535.715, por concepto de retroactivo pensional de las diferencias liquidadas entre el 31 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2020, porque a partir del año 2021, la mesada es equivalente al salario mínimo legal mensual Además, autorizó el descuento de los aportes en salud.

Para arribar a la anterior decisión, el juzgador de primer grado al efectuar el cálculo del IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por el actor en los últimos 10 años y aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, en razón a que a su consideración, el actor cotizó un total de 1.131 semanas en toda su vida laboral, lo que le arrojó una mesada pensional de \$602.847 para el año 2010, superior a la reconocida inicialmente por el ISS e incluso al evolucionar la mesada reajustada a los años posteriores conforme el IPC anual del DANE la mesada resultante resulta igualmente superior a la mesada reliquidada por COLPENSIONES en el año 2015, empero dichas diferencias pensionales a favor del actor solo se generan hasta el año 2020, toda vez que a partir del año 2021 la mesada reajustada resulta equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente Por efecto del fenómeno de la prescripción, resultan afectadas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2015, por lo que ordenó el pago de las mismas desde tal calenda hasta el 31 de diciembre de 2020.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes interponen los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora expone que debe realizarse la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en los términos indicados en la demanda, por lo que solicita sea modificada la sentencia.

Por su parte la pasiva COLPENSIONES, busca la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la prestación económica de vejez del actor se liquidó conforme a derecho, máxime que la entidad realizó un nuevo estudio para efecto de establecer una nueva



liquidación de la pensión de vejez, en donde se tuvo en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con lo que quedo demostrado que no se arrojó valor alguno a favor del demandante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la entidad demandante de la cual La Nación es garante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años, según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y la aplicación de una tasa de reemplazo del 78%, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, **iv)** y la indexación de tales diferencias, si a ello hubiese lugar.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales a partir del 1° de abril de 2010, en cuantía de \$546.549, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidación que se basó en 1.021 semanas,



un IBL de \$728.732 y una tasa de reemplazo del 75%, según la Resolución número 101540 del 15 de abril de 2010.

- La reliquidación de la prestación económica de vejez del actor, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 153131 del 13 de junio de 2018, a partir del 1° de junio de 2015, en cuantía de \$670.464, al tener en cuenta un total de 1.056 semanas cotizadas, un IBL de \$859.569 y una tasa de reemplazo del 78%, bajo el mismo régimen pensional reconocido inicialmente.

### **DEL CALCULO DEL IBL**

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine*, el señor TADEO MARTINEZ PADILLA, al haber nacido el 22 de enero de 1950, cumplió sus 60 años de edad en el año 2010 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1° de abril de 1994, le hacían falta 5.692 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, empero con la única fórmula posible contenida en tal canon normativo, esto es, con el promedio de los salarios cotizados



en los 10 últimos años, en vista de que no sufragó más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, para liquidar el ingreso base de liquidación con el promedio de la totalidad de las cotizaciones.

Efectuado el cálculo del IBL por parte de esta Sala, con el promedio de las cotizaciones de los 10 últimos años, teniendo en cuenta para ello las semanas sufragadas por el actor hasta el 30 de junio de 2010, a pesar de que la prestación económica de vejez le fue reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales el 1° de abril de la misma anualidad, pues esos tres ciclos adicionales fueron efectuados en el mismo año, a través del mismo empleador y en el trámite de la pensión de vejez ante el otrora Instituto de Seguros Sociales y no implican una mayor diferencia en el resultado aritmético del IBL, liquidación que arroja un valor de \$741.820, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, por haber cotizado 1.069,57 semanas en toda su vida laboral, según la historia laboral allegada con la demanda y al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2010 de \$578.620. como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): TADEO MARTINEZ PADILLA Nacimiento: 22/01/1950 60 años a 22/01/2010  
 Edad a 1-abr.-94 44 Última cotización:  
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5,692  
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/07/2010  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-abr.-00	31-dic.-00	1	\$ 330,000	39.79	71.20	270	590,512	44,288.43
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 330,000	43.27	71.20	30	543,008	4,525.07
1-mar.-01	30-sep.-01	1	\$ 360,000	43.27	71.20	210	592,373	34,555.07
1-oct.-01	31-dic.-01	1	\$ 380,000	43.27	71.20	90	625,282	15,632.06
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 410,000	46.58	71.20	30	626,726	5,222.71
1-mar.-02	30-abr.-02	1	\$ 410,000	46.58	71.20	60	626,726	10,445.43
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 309,000	46.58	71.20	30	472,337	3,936.14
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 410,000	46.58	71.20	30	626,726	5,222.71
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 415,000	46.58	71.20	30	634,369	5,286.40
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 600,000	46.58	71.20	30	917,159	7,642.99
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 567,000	46.58	71.20	30	866,716	7,222.63
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 671,000	46.58	71.20	30	1,025,690	8,547.42
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 716,000	46.58	71.20	30	1,094,477	9,120.64
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 683,000	46.58	71.20	30	1,044,033	8,700.28
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 601,000	49.83	71.20	30	858,645	7,155.38
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 473,000	49.83	71.20	30	675,773	5,631.44
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 763,000	49.83	71.20	30	1,090,094	9,084.12
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 866,000	49.83	71.20	30	1,237,249	10,310.41



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
TADEO MARTINEZ PADILLA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00239-01**

1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 841,000	49.83	71.20	30	1,201,532	10,012.77
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 704,000	49.83	71.20	30	1,005,801	8,381.67
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 490,000	49.83	71.20	30	700,060	5,833.84
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 677,000	49.83	71.20	30	967,226	8,060.22
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 463,000	49.83	71.20	30	661,486	5,512.38
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 495,000	49.83	71.20	30	707,204	5,893.36
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 546,000	49.83	71.20	30	780,067	6,500.56
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 584,000	49.83	71.20	30	834,358	6,952.98
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 655,000	53.07	71.20	30	878,759	7,322.99
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 584,000	53.07	71.20	30	783,504	6,529.20
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 693,000	53.07	71.20	30	929,740	7,747.84
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 770,000	53.07	71.20	30	1,033,045	8,608.71
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 774,269	53.07	71.20	30	1,038,772	8,656.44
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 704,000	53.07	71.20	30	944,498	7,870.82
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 704,000	53.07	71.20	30	944,498	7,870.82
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 717,000	53.07	71.20	30	961,939	8,016.16
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 522,000	53.07	71.20	30	700,324	5,836.03
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 574,000	53.07	71.20	30	770,088	6,417.40
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 609,000	53.07	71.20	30	817,045	6,808.71
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 606,553	53.07	71.20	30	813,762	6,781.35
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 563,000	55.98	71.20	30	715,970	5,966.42
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 553,456	55.98	71.20	30	703,833	5,865.27
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 383,889	55.98	71.20	30	488,194	4,068.28
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 578,000	55.98	71.20	30	735,045	6,125.38
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 695,400	55.98	71.20	30	884,344	7,369.53
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 511,000	55.98	71.20	30	649,841	5,415.34
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 544,800	55.98	71.20	30	692,825	5,773.54
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 540,800	55.98	71.20	30	687,738	5,731.15
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 525,900	55.98	71.20	30	668,790	5,573.25
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 533,300	55.98	71.20	30	678,200	5,651.67
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 471,600	55.98	71.20	30	599,736	4,997.80
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 680,000	55.98	71.20	30	864,759	7,206.33
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 680,000	58.70	71.20	30	824,719	6,872.66
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 562,600	58.70	71.20	30	682,333	5,686.11
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 449,400	58.70	71.20	30	545,042	4,542.02
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 546,300	58.70	71.20	30	662,564	5,521.37
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 479,000	58.70	71.20	30	580,942	4,841.18
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 479,200	58.70	71.20	30	581,184	4,843.20
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 631,900	58.70	71.20	30	766,382	6,386.52
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 441,600	58.70	71.20	30	535,582	4,463.18
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 606,600	58.70	71.20	30	735,698	6,130.81
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 594,800	58.70	71.20	30	721,386	6,011.55
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 587,500	58.70	71.20	30	712,533	5,937.77
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 646,000	58.70	71.20	30	783,483	6,529.02
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 727,000	61.33	71.20	30	843,931	7,032.76
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 586,000	61.33	71.20	30	680,252	5,668.77
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 769,000	61.33	71.20	30	892,686	7,439.05
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 696,000	61.33	71.20	30	807,945	6,732.87
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 572,000	61.33	71.20	30	664,000	5,533.34
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 532,000	61.33	71.20	30	617,567	5,146.39
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 706,000	61.33	71.20	30	819,553	6,829.61
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 663,000	61.33	71.20	30	769,637	6,413.64
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 648,000	61.33	71.20	30	752,224	6,268.54
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 638,000	61.33	71.20	30	740,616	6,171.80
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 649,000	61.33	71.20	30	753,385	6,278.21
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 763,000	61.33	71.20	30	885,721	7,381.01
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 750,000	64.82	71.20	30	823,727	6,864.39



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
TADEO MARTINEZ PADILLA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00239-01**

1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 715,000	64.82	71.20	30	785,286	6,544.05
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 833,000	64.82	71.20	30	914,886	7,624.05
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 643,000	64.82	71.20	30	706,208	5,885.07
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 766,000	64.82	71.20	30	841,300	7,010.83
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 739,000	64.82	71.20	30	811,645	6,763.71
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 563,000	64.82	71.20	30	618,344	5,152.87
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 644,000	64.82	71.20	30	707,307	5,894.22
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 615,000	64.82	71.20	30	675,456	5,628.80
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 587,000	64.82	71.20	30	644,703	5,372.53
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 740,000	64.82	71.20	30	812,744	6,772.86
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 703,000	64.82	71.20	30	772,107	6,434.22
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 707,000	69.80	71.20	30	721,153	6,009.61
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 637,000	69.80	71.20	30	649,752	5,414.60
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 835,000	69.80	71.20	30	851,715	7,097.63
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 802,000	69.80	71.20	30	818,055	6,817.12
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 685,000	69.80	71.20	30	698,712	5,822.60
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 734,000	69.80	71.20	30	748,693	6,239.11
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 692,000	69.80	71.20	30	705,853	5,882.10
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 702,000	69.80	71.20	30	716,053	5,967.11
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 1,055,000	69.80	71.20	30	1,076,119	8,967.66
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 666,000	69.80	71.20	30	679,332	5,661.10
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 713,000	69.80	71.20	30	727,273	6,060.61
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 747,000	71.20	71.20	30	747,000	6,225.00
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 661,000	71.20	71.20	30	661,000	5,508.33
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 796,000	71.20	71.20	30	796,000	6,633.33
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 792,000	71.20	71.20	30	792,000	6,600.00
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 784,000	71.20	71.20	30	784,000	6,533.33
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 705,000	71.20	71.20	30	705,000	5,875.00
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 741,820</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>MONTO:</b>	<b>78%</b>
							<b>MESADA 2010:</b>	<b>\$ 578,620</b>

Así las cosas, se observa que el valor de la mesada pensional calculada por la Sala para el año 2010 de \$578.620, en el que se tuvo en cuenta el IBL liquidado con el promedio de lo cotizado por el actor en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 78%, si bien resulta superior a la mesada pensional reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales para la misma anualidad de \$546.549, a través de la Resolución número 101540 de 2010, también es cierto, que, al evolucionar la mesada reajustada hasta el año 2015, anualidad en que le fue reliquidada la mesada pensional al actor por parte COLPENSIONES en cuantía de \$670.464, a través de la Resolución SUB 153131 del 13 de junio de 2018, no se evidencian diferencias pensionales positivas a favor del demandante, como puede observarse a continuación:

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2010	3.17%	\$578,620	\$546,549	\$0	\$578,620



2011	3.73%	\$596,962	\$563,875	\$0	\$596,962
2012	2.44%	\$619,229	\$584,907	\$0	\$619,229
2013	1.94%	\$634,338	\$599,179	\$0	\$634,338
2014	3.66%	\$646,644	\$610,803	\$0	\$646,644
2015	6.77%	\$670,311		\$670,464	-\$153
2016	5.75%	\$715,691		\$715,854	-\$163
2017	4.09%	\$756,843		\$757,016	-\$173
2018	3.18%	\$787,798		\$787,978	-\$180
2019	3.80%	\$812,850		\$828,116	-\$15,266
2020	1.61%	\$843,738		\$877,803	-\$34,065
2021	5.62%	\$857,323		\$908,526	-\$51,203
2022	1.31%	\$905,504		\$1,000,000	-\$94,496
2023		\$917,384		\$1,160,000	-\$242,616

De lo anterior, se puede concluir que la mesada pensional reliquidada por la entidad llamada a juicio se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la pretensión relativa a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, así como de las demás pretensiones accesorias.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:



**PRIMERO .- REVOCAR** la sentencia número 139 del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor TADEO MARTINEZ PADILLA.

**SEGUNDO .- COSTAS** en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 010-2019-00239-01